



Libertad y Orden

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Sincelejo - Sucre**

Sincelejo (Sucre), diecisiete (17) de septiembre del dos mil quince (2015)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 70-001-33-33-007-2015-000188-00
Demandante: NARCISA EMILIA GOMEZ BALETA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

ASUNTO A DECIDIR:

A través del medio de control **DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró demanda mediante apoderado judicial, la señora **NARCISA EMILIA GÓMEZ BALETA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, representada legalmente por el Doctor **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ**, en la que pretende el actor **la nulidad del acto ficto o presunto** derivado del silencio administrativo generado por la demandada, al no dar respuesta al derecho de Petición **de fecha 14 de Julio de 2014**, y radicado ante COLPENSIONES bajo el No. 2014-5703224 de fecha día 16 del mes Julio del año 2014, a través del cual le fue solicitada a la entidad convocada la reliquidación de la pensión vitalicia de vejez a la señora **NARCISA EMILIA GOMEZ BALETA**, por la no inclusión de todos los factores salariales devengados por la convocante en el último año de servicio a la adquisición de su status de pensionada-06/05/2012.

Como consecuencia de la nulidad y a título de restablecimiento del derecho solicita que reconozca y ordene el pago de la RELIQUIDACIÓN de la pensión de jubilación Vejez a la señora **NARCISA EMILIA GOMEZ BALETA** en la cuantía de su mesada pensional incluyéndole todos los factores salariales devengados en el último año de servicio a la adquisición de su status de pensionada en la suma de **\$1.831.772.91. Efectiva a partir del día 06 de Mayo del año 2012.** (fl 1)

Este Despacho, al hacer el examen del libelo demandatorio, observa que en el poder que se acompaña a la demanda no se indica que se otorga para los mismos efectos señalados en la demanda (fl. 11), toda vez que el poder se concede para que a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se demande la nulidad de la **Resolución No GNR – 386462 de fecha 4 de noviembre de 2014**, notificada el 1/12/2014, que le negó a la actora, la reliquidación de la pensión de vejez, con la inclusión

de todos los factores salariales devengados el último año de servicio anterior a la adquisición del status de pensionada, y la **nulidad del acto ficto o presunto** ocasionado por el silencio negativo de la administración, como consecuencia **del derecho de petición, recurso de apelación de fecha 11/08/2014**, y radicado ante **COLPENSIONES el día 10/12/2014**, a través del cual se impetro el recurso de apelación contra la **Resolución No GNR – 386462 de fecha 4 de noviembre de 2014**.

Siendo lo anterior así se concluye que el poder aportado a la demanda, se otorgó para un asunto totalmente diferente al sometido a estudio, toda vez que las facultades otorgadas en el poder no son las que contiene la demanda.

Respecto a esta última situación es del caso señalar que el Artículo 74 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), establece respecto de los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Siendo lo anterior así, y en virtud de lo consagrado en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda y se le concederá al accionante diez (10) días para que subsane el defecto que adolece la demanda, y de observancia al inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMÍTESE la presente demanda.

SEGUNDO.- SOLICÍTESE al demandante aporte a la demanda el memorial poder donde se le den facultades conforme a las pretensiones de la demanda, y en los términos analizados en la parte considerativa de esta providencia.

Para lo anterior concédasele el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la indicación que de no hacerlo se rechazará la demanda. Vencido el anterior término, vuelva al Despacho para decidir sobre su admisión o rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

EMPA